

Suprema Corte:

-I-

El 2 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe 172/10, relativo al caso 12.651 (Argentina), "César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes)". La Comisión analizó allí la situación de un grupo de personas condenadas a prisión perpetua por hechos cometidos cuando aún no habían alcanzado los dieciocho años de edad.

En lo fundamental, la Comisión concluyó que esas penas resultaban incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostuvo que el Estado argentino era responsable internacionalmente por mantener un sistema de justicia que permitía que los adolescentes fueran tratados de igual manera que los adultos infractores. Indicó además que las condenas desconocían los estándares internacionales aplicables en materia de justicia penal juvenil. Puntualmente, se refirió a la privación de la libertad como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda, y a la obligación de asegurar una revisión periódica de la posibilidad de excarcelación, teniendo en cuenta la finalidad de resocialización que ha de guiar la ejecución de la pena. Asimismo, indicó que la situación de los peticionarios se había agravado aún más en razón del alcance restringido que se asignó a los recursos de casación interpuestos contra esas condenas; en este sentido, destacó que los recurrentes no habían podido esgrimir cuestiones de hecho y de valoración probatoria.

En consecuencia, el organismo regional recomendó al Estado argentino que dispusiera las medidas necesarias para que los condenados pudieran interponer un recurso capaz de proporcionarles una revisión amplia de las sentencias, de conformidad con el art. 8.2.h de la Convención. A su vez, lo exhortó para que aplicara en dicha revisión los estándares internacionales en materia de justicia penal de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, vencido el plazo otorgado al Estado argentino en el Informe de fondo para la adopción de las medidas correspondientes, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

-II-

Sobre la base de aquel pronunciamiento, a su turno, las defensas de C. A. M., C. D. N. y L. M. M. interpusieron recursos de revisión contra las sentencias del Tribunal Oral de Menores n° 1 de la Capital Federal en el año 1999 por las que se les había dictado penas de prisión o reclusión perpetuas. Los recurrentes invocaron su calidad de peticionarios en el caso 12.651, y sostuvieron que la vía intentada era admisible, en virtud de que el informe de la Comisión Interamericana constituía un hecho nuevo que justificaba la intervención del tribunal *a quo*.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a dichos recursos. Por un lado, declaró la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua respecto de niños, niñas y adolescentes. Por el otro, consideró arbitraria la imposición de la pena en el caso concreto, y remitió las actuaciones al tribunal de menores para que fijara una nueva sanción, consistente con los lineamientos expuestos por la Comisión Interamericana en su Informe 172/10.

Con relación a la cuestión de fondo, el tribunal consideró que la condena no estuvo provista de la motivación esperable, pues los jueces no ponderaron adecuadamente la necesidad de aplicar pena en el caso concreto. Destacó también que la sentencia no valoró de modo suficiente la culpabilidad, ni la capacidad de autodeterminación de los condenados, y expuso que la pena escogida no reflejó ninguna de las circunstancias atenuantes mencionadas por los propios jueces del tribunal que la dictó. A su vez, refirió que, producto de la decisión del tribunal de juicio de no morigerar el castigo conforme al artículo 4 de la ley 22.278, los menores quedaron expuestos a una pena fija, que no permite compatibilizar la sanción con los estándares que rigen el derecho penal juvenil (mínima intervención, resocialización, *ultima ratio*, subsidiariedad e interés superior del niño).

Contra esa decisión, el fiscal general ante el tribunal de casación dedujo recurso extraordinario que, rechazado por el *a quo*, dio lugar a la presente queja.

-III-

En su pretensión recursiva, el fiscal esgrimió dos agravios contra la sentencia. En primer lugar, sostuvo que el *a quo* había postergado incorrectamente el instituto de la cosa juzgada, con base en el supuesto carácter vinculante que correspondía asignar a los informes emitidos por la Comisión Interamericana, y concluyó que no se debía propiciar en este caso una aplicación extensiva de los supuestos de revisión previstos en la legislación procesal.

En segundo lugar, el impugnante objetó el tratamiento otorgado por el *a quo* a la cuestión de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua

respecto de los adolescentes. Adujo que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80, inciso 7, del Código Penal resultó innecesaria, puesto que los jueces del tribunal *a quo* ya habían decidido hacer lugar a la revisión interpuesta y disponer que el tribunal de menores fijara una nueva audiencia para reexaminar el caso según lo prescripto por el artículo 4 de la ley 22.278. Además, sostuvo que lo decidido perdía de vista la doctrina del precedente “Maldonado” (Fallos: 328:4343), en el que la Corte fijó su posición sobre el mismo tema. Consideró que no había razones para modificar ese criterio, en virtud de que el único argumento novedoso introducido por la Comisión Interamericana no se refería a la pena de prisión perpetua en sí misma, sino a las normas de ejecución penal que regulan la eventual liberación de los menores condenados. En esa línea, enfatizó que la inconstitucionalidad declarada no era la vía idónea para recoger las recomendaciones incluidas por la Comisión en el Informe 172/10.

-IV-

Con posterioridad a que el representante del Ministerio Público interpusiera la queja por recurso extraordinario denegado que motiva estas actuaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso que había sido sometido a su jurisdicción (*Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C, n° 260) y declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino.

En lo que aquí interesa, estableció que la aplicación de las sanciones de prisión perpetua a C A M y L M M , y reclusión perpetua a C D N por la comisión de delitos siendo niños había implicado la violación de los derechos reconocidos en los artículos

5.1, 5.2, 5.6, 7.3, y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 19 que imponen a los Estados la obligación de respetar tales derechos y garantizar su ejercicio, en particular, las medidas de protección que deben asegurarse a los niños, niñas y adolescentes.

En esa dirección, la Corte Interamericana declaró que dichas sanciones son arbitrarias y, por ello, incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no habían sido impuestas como “excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños”, tal como exigen los principios derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafos 161 a 164).

Asimismo, el tribunal regional sostuvo que la prisión y reclusión perpetuas, que por su propia naturaleza impiden la proporcionalidad entre la pena y la expectativa de resocialización, no cumplen con la finalidad de reintegración social de los niños exigida por los artículos 5.6 de la Convención Americana y 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafos 165 a 167).

En ese sentido, determinó que la desproporcionalidad de las penas a perpetuidad impuestas a los niños, sumado al alto impacto psicológico producido, las convierte en un trato cruel e inhumano en transgresión al derecho a la integridad física, psíquica y moral de las personas, y a la prohibición específica contra la tortura y las penas con tales características, contenidas en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención y artículo 37.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan a tratar a toda persona privada de libertad

con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (párrafos 172 a 183).

Finalmente, la Corte Interamericana entendió que el rechazo de los recursos de casación oportunamente interpuestos por las defensas de los nombrados con base en fórmulas rígidas —“sin ningún análisis sobre el fondo de la cuestión, y sin considerar que las cuestiones fácticas y probatorias también pueden incidir en la corrección de una condena penal”—, no había permitido la revisión integral de las sentencias condenatorias ante juez o tribunal superior asegurado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según se explicó, ello “adquiere una relevancia especial tratándose de la determinación de los derechos de los niños, particularmente, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos”, de acuerdo con el artículo 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafos a 240 a 261).

Por otro lado, la Corte Interamericana imputó al Estado argentino el incumplimiento, en perjuicio de los nombrados, de su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos tales derechos, contenida en el artículo 2 de la citada Convención.

En primer lugar, cuestionó las normas de derecho penal material que rigen la imposición y cumplimiento de las penas por ser contrarias al principio de proporcionalidad de la sanción penal a niños, y por transgredir, de ese modo, los artículos 7.3 y 19 de la Convención Americana. En ese sentido, se dirigió contra el régimen penal de la minoridad de la ley 22.278, en tanto permite valorar otros elementos más allá del delito cometido por el menor (antecedentes, resultado del tratamiento tutelar e impresión directa recogida por el

juez) e imponer a niños sanciones penales previstas para adultos. También objetó el artículo 13 del Código Penal —vigente al momento de los hechos— que contemplaba la libertad condicional para las penas perpetuas luego de cumplido un período fijo de veinte años de condena, sin tomar en cuenta las circunstancias de cada niño que se actualizan con el paso del tiempo, y cuyo progreso podría facilitar su reintegración a la sociedad en cualquier momento. A ello sumó que ese plazo rígido no cumplía tampoco con el estándar de revisión periódica de la pena privativa de la libertad (párrafos 293 a 298).

En segundo lugar, el tribunal interamericano reprochó el incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en lo que respecta a la regulación vigente del recurso de casación en el Código Procesal Penal de la Nación. Según explicó, dicha vía posee un carácter restringido que impide la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias, en transgresión al derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior en el sentido asegurado por los artículos 8.2.h y 19 de la Convención americana (párrafos 301 a 303).

Finalmente, ante la verificación del daño derivado de aquellas violaciones de obligaciones internacionales, la Corte interamericana estableció una serie de medidas de reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención. Entre ellas, ordenó ajustar el marco legal argentino a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil y del derecho al recurso ya mencionados (párrafos 323 a 325 y 332), y asegurar que no se volverá a imponer la prisión o reclusión perpetuas a C... A... M..., C... D... N... y L... M... M... en el caso (párrafos 326 a 327). Asimismo, ordenó que los jueces argentinos sigan ejerciendo un control de convencionalidad a fin de

garantizar el derecho de recurrir del fallo conforme al artículo 8.2.h de la Convención Americana y a la jurisprudencia del Tribunal (párrafo 332).

En esa misma línea, cabe destacar que la Corte interamericana valoró positivamente el sentido del pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de Casación, aquí impugnado, que aplicó los criterios que se desprenden de los precedentes de la Corte Suprema en “Maldonado” y “Casal” (Fallos: 328:4343 y 3399, respectivamente) en cuanto a la incompatibilidad de la imposición de la prisión perpetua con los derechos de los niños, y el alcance pleno que cabe otorgar al recurso de casación para asegurar el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (párrafos 324 y 331).

-V-

En tales condiciones, en aplicación de la doctrina que indica que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ajustarse al estado de la causa aunque sea sobreviniente a la presentación del remedio federal (Fallos: 310:819; 311:870 y 1810; 312:555 y 891), pienso que corresponde analizar la procedencia de la impugnación intentada sobre la base del estado actual de la cuestión, es decir, valorando los términos de esa sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ello es así, además, pues esa decisión fue dictada en un caso presentado ante el sistema interamericano en el cual fue parte el Estado argentino, con referencia al proceso penal que motiva el *sub judice*.

En este ámbito, el deber de cumplimiento de nuestro país surge no sólo del compromiso asumido al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de la ley 23.054 —cuyo artículo 68.1 determina

que los “Estados Partes de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”—, sino también del expreso reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se efectuó en el artículo 2 de la citada ley. Es oportuno poner de resalto la jerarquía constitucional que ese instrumento internacional reviste desde 1994 (art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental).

A ello debe sumarse que esa imposición responde a un principio básico del derecho internacional según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) de modo tal que no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, tal como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

En ese marco, la doctrina en la materia ha sentado que, en tanto las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino (artículo 68.1 de la Convención Americana) también la Corte Suprema, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional (conf. Fallos: 327:5668, considerando 6º, y 334:1504).

En ese sentido, corresponde también a este Ministerio Público, como órgano del Estado que debe promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (artículo 120 de la Constitución Nacional) proponer, en el ámbito de su competencia y con arreglo al deber consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que ese instrumento reconoce.

Así visto el caso, estimo que el pronunciamiento dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en coincidencia con el ya reseñado informe presentado por la Comisión Interamericana, cuyo criterio en lo esencial fue adoptado por el *a quo*, ha dejado sin sustento la impugnación introducida por el señor Fiscal General.

Considero que ello es así pues dicha sentencia se basa, precisamente, en la interpretación y alcance que merecen las garantías convencionales en juego con directa referencia al caso de autos, lo cual torna inconducentes los agravios del recurrente contruidos sobre una exégesis que tendía a una solución diferente (conf. Fallos: 324:529 y 1775; 325:1747; 326:265; 328:339).

Pero además, soy de la opinión que se configura tal situación porque, en los términos en los que el caso ha sido resuelto, se ha impuesto al Estado argentino, entre otras, la obligación de asegurar que no volverá a imponerse en esta causa prisión o reclusión perpetuas a C A M , C D N y L M M (párrafos 326 a 327), y el deber de adecuar el marco legal argentino a los estándares internacionales señalados en materia de justicia penal juvenil y derecho al recurso (párrafos 325 y 332). Asimismo, la Corte interamericana ha destacado el control de convencionalidad oportunamente realizado por el *a quo* a fin de declarar la incompatibilidad de la imposición de prisión perpetua con los derechos de los niños, y de garantizar el derecho de los condenados a recurrir del fallo (párrafos 324 y 331).

En tales condiciones, y siendo que el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado limitado por los alcances de aquella sentencia,

S.C. M. 1117 L. XLVIII
"M , C s/ causa N°14087"


la revisión del fallo del *a quo* en los términos propuestos por el representante de este Ministerio Público Fiscal podría dar origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado argentino por el incumplimiento de aquellas obligaciones que se le han impuesto (conf. Fallos: 327:5668, considerando 10).

Por ello, desisto de la queja interpuesta por el señor Fiscal General a fojas 112/117.

Buenos Aires, 04 de septiembre de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación